

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DESTINADA A ESTUDIAR EL CUMPLIMIENTO Y RESULTADO DE LAS DISTINTAS MEDIDAS LEGALES Y/O ADMINISTRATIVAS QUE SE APLICAN A FAVOR DE LAS ZONAS EXTREMAS DEL PAÍS, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE DESTINA RECURSOS PARA EL FONDO DE DESARROLLO DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA, FONDEMA, Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.

BOLETÍN N° 4879-05

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Especial destinada a estudiar el cumplimiento y resultado de las distintas medidas legales y/o administrativas que se aplican a favor de las zonas extremas del país pasa a informaros acerca del proyecto de ley, ingresado a tramitación legislativa con fecha 13 de marzo de 2007 y originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que destina recursos para el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, FONDEMA, y modifica otros cuerpos legales que indica.

Por oficio N° 37, de fecha 14 de marzo de 2007, esta Comisión Especial solicitó el acuerdo de la Corporación para que el proyecto le fuera remitido antes de ser enviado a la Comisión de Hacienda, para pronunciarse respecto de aquellas materias propias de su competencia. En sesión de fecha 15 de marzo de 2007, la H. Cámara accedió a lo solicitado.

Por mensaje N° 45-355, de fecha 03 de abril de 2007, S.E. la Presidenta de la República formuló indicaciones al proyecto de ley, con objeto de introducir modificaciones a los artículos 1°, 6° y transitorio y para agregar un artículo 2° transitorio, nuevo.

Durante el estudio de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación del Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, Julio Valladares y de los asesores Tamara Agnic, Macarena Lobos, Hernán Moya, Ignacio Santelices y Natalia González.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar expresamente:

1) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

2) Que, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

3) Que, en virtud del artículo 15 del Reglamento, se introdujeron en el proyecto de ley algunas correcciones formales, que no es del caso detallar.

4) Que el proyecto de ley ha sido aprobado, en general, por unanimidad, con el voto favorable de los Diputados René Alinco, Rodrigo Álvarez, Gabriel Ascencio, Pablo Galilea, Carolina Goic, Ximena Valcarce y Claudio Alvarado.

5) Que, como Diputado informante, se designó a la señora Carolina Goic Boerevic.

6) Que la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, acordó no pronunciarse respecto de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y primero transitorio, por tratarse de materias propias de la competencia técnica de la Comisión de Hacienda.

II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

La idea matriz que inspira la proposición de esta iniciativa legal radica en allegar recursos para el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, FONDEMA, como, también, en modificar otros cuerpos legales que indica.

A. Objetivos del proyecto.

1. Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Según se expresa en el Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, la ley N° 19.275, de 1993, establece que la ley de Presupuestos de la Nación debe destinar anualmente, al Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (FONDEMA), aquella parte de los ingresos estimados por concepto de derecho de explotación de hidrocarburos a que se refiere el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, de 1978, que se obtengan con motivo de las actividades de explotación de gas o petróleo en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Conforme lo dispone la ley N° 19.275, el FONDEMA es administrado por el Gobierno Regional y es asignado a proyectos de fomento y desarrollo de la Región.

El antedicho derecho de explotación de hidrocarburos, a beneficio fiscal, establecido en el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, grava la explotación que hace la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) de yacimientos productores de gas y/o petróleo en el territorio nacional.

La ley N° 19.275 tuvo como origen y fundamento dotar a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena con determinados recursos provenientes de toda explotación de hidrocarburos realizados en ella, a fin de otorgarle a esta Región la posibilidad de un desarrollo alternativo y de fomentar sus actividades productivas y de desarrollo social. En efecto, el FONDEMA tiene como finalidad promover, orientar, financiar y subvencionar la ejecución de estudios, programas y proyectos regionales que contribuyan a impulsar actividades empresariales; fomentar nuevas labores productivas y de servicios; preservar el medio ambiente; y capacitar los recursos humanos.

Tal y como se ha indicado, la referida ley sólo contempló que se destinaran al Fondo los recursos recaudados por el Estado conforme a la explotación que realiza ENAP en dicha región, la que, como se indicó, es la que está afecta al derecho de explotación de hidrocarburos antes mencionado, sin considerar otras fuentes alternativas de financiamiento del Fondo, como por ejemplo, que éste se integrase, asimismo, con alguna parte de los recursos que pudieren provenir de la explotación de hidrocarburos realizada conforme a los contratos especiales de operación establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería. Ello, pues, si bien, el referido decreto con fuerza de ley estaba vigente al momento de aprobarse la ley N° 19.275, en la práctica, el mecanismo que dicho decreto contempla para la explotación de recursos no se utilizaba en la Región debido a la falta de interés del sector privado, en aquella época, de invertir en la explotación de hidrocarburos.

Dicha realidad, en la actualidad, ha variado de manera importante. Dadas las condiciones de mercado imperantes y el avance en estudios geológicos de la XII Región, hoy existe un interés real del sector privado por invertir en exploración y explotación de hidrocarburos en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a través de los Contratos Especiales de Operación ya señalados.

Por lo tanto, para mantener el espíritu original de la ley N° 19.275, se estima conveniente y necesario realizar a dicha ley aquellas modificaciones que sean pertinentes a fin de permitir que se destine una parte de los recursos obtenidos por el Estado, en virtud de los contratos especiales de operación, al Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, establece que los contratos especiales de operación no constituyen concesiones ni confieren derechos a los particulares sobre los hidrocarburos. Lo anterior es conteste con lo que establece la Constitución Política de la República de Chile. En estos casos, es el Estado el que contrata la explotación de los hidrocarburos y el que paga al contratista una cantidad determinada en dinero o en hidrocarburos por la explotación realizada. De esta forma, y a la luz de la normativa vigente, la explotación que realizan los particulares, en virtud de los Contratos Especiales de Operación, no les otorgan la titularidad de derecho alguno respecto de los hidrocarburos que extraen, más allá de los derechos personales que se derivan de los Contratos Especiales de Operación celebrados. Al mantener el Estado la propiedad sobre los hidrocarburos, y al no existir concesiones otorgadas a los particulares, no corresponde que sean los contratistas quienes paguen un derecho de explotación. Es por lo anterior que el Estado, en su calidad de dueño de los recursos y contratante de los servicios de explotación, es el obligado a pagar el derecho por la vía de aportarlo al Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Además, la ley de Presupuestos del año 2007 creó un nuevo programa presupuestario del Gobierno Regional de la XII región que permite separar los recursos del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena de los recursos de inversión regional de la XII región.

Para el correcto funcionamiento de dicho programa es necesario regular el uso de los recursos que se le asignen, para lo cual se introduce un artículo nuevo a la ley N° 19.275.

Finalmente, con el objeto de asegurar que los recursos del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena sean utilizados en el desarrollo de toda la región, se dispone, al igual que como estaba establecido en la ley para la provincia de Tierra del Fuego, un piso de recursos que deberán ser destinados a la provincia de Última Esperanza.

2. Perfeccionamientos requeridos por el decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

Con el objetivo de aumentar la competitividad de nuestra economía, se introdujo a través de la ley N° 20.130 una serie de modificaciones al Impuesto de Timbres y Estampillas. Estas modificaciones contemplan la reducción gradual de las tasas con que son gravadas actualmente las operaciones de crédito y la exención del pago de este gravamen a las reprogramaciones de créditos. Esta última norma equivale a una ampliación respecto a la anterior exención, extendiendo el mencionado beneficio a todo tipo de préstamos, a excepción de las líneas de crédito, sin distinción alguna por plazo o por tipo de deudor.

Recogiendo los planteamientos de los principales actores involucrados en este tipo de operaciones, se considera necesario incluir una serie de perfeccionamientos que permitan un mejor funcionamiento de la exención señalada. Primero, simplificar el cálculo del diferencial de impuesto a pagar en caso que la reprogramación de un crédito amplíe el plazo establecido en el crédito original. Segundo, impedir que la negociación de las condiciones de un crédito involucre la renuncia a una reprogramación futura susceptible de beneficiarse con la exención de impuestos prevista por el N° 17 del artículo 24 de la ley sobre Timbres y Estampillas. En tercer lugar, precisar las condiciones en que deben ser entregados los certificados necesarios para proceder a invocar la exención.

Finalmente, establecer sanciones para evitar que dichos certificados no sean entregados en tiempo y forma.

3. Necesidad de modificación de la tributación de artistas y técnicos de espectáculos.

Mediante la ley N° 19.889, se incorporó al Código del Trabajo un nuevo Capítulo IV al Título II del Libro I, creando el Contrato Especial de Artistas y Técnicos de Espectáculos. En las normas contenidas en los artículos 146-A al 146-K se determinó el marco contractual de estas actividades, permitiendo establecer importantes rangos de protección a los trabajadores de este sector.

Dadas las características en que se desarrollan este tipo de actividades, las que pueden extenderse por varios meses, por una cantidad determinada de funciones o incluso por dos o tres días, los señalados contratos se definieron de tal forma que se pudiese compatibilizar esa realidad con la relación laboral, y por ende la duración en el tiempo de los derechos y obligaciones emanadas del contrato. De acuerdo a ello, la ley permitió que los contratos pudieran celebrarse tanto por un plazo indefinido como por una duración determinada, esto es, por un tiempo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto.

Sin embargo, los beneficios que en términos de protección laboral emanan de la celebración de este tipo de contratos pueden, en ciertas ocasiones, tener como contrapartida un trato tributario menos favorable.

En efecto, en ocasiones estos trabajadores perciben cantidades importantes de dinero producto de servicios prestados durante un plazo determinado de tiempo, los que no necesariamente son proporcionales al promedio de rentas recibidas a lo largo del año. En este caso y al haber una situación contractual de por medio, se ha determinado que estos trabajadores tributen de acuerdo al Impuesto Único de Segunda Categoría, en el cual los impuestos a pagar se calculan mensualmente.

Ello ha causado que en ciertos casos estos sujetos han debido pagar impuestos mayores que los que les hubiese correspondido pagar si el tributo se calculase anualmente en su declaración anual de Impuesto Global Complementario.

Lo anterior se produce porque la obtención de modo transitorio de ingresos altos distorsiona el pago de impuestos de este tipo de trabajadores, cuyas características en relación al ejercicio de su actividad, se asemeja más a aquellas que generan rentas gravadas en el señalado Impuesto Global Complementario.

Por ello, se propone que estos trabajadores tributen de acuerdo a lo señalado en el artículo 42, número 2, de la Ley de Impuesto a la Renta. Es decir, de la misma manera que tributan los trabajadores independientes.

4. Dificultades en la tributación de prácticos autorizados.

Los Prácticos Autorizados son las únicas personas facultadas por la Dirección General del Territorio Marítimo Nacional, cuando no existe disponibilidad de Prácticos Oficiales, para cumplir legalmente funciones de pilotaje y practica en el litoral del país. En su mayoría, provienen de la Armada de Chile y la Marina Mercante Nacional y ejercen en forma independiente su profesión.

Mediante el decreto ley N° 1.604 se incorporó al N° 1 del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta los ingresos obtenidos por los Prácticos Autorizados, lo que equiparó el tratamiento tributario de estos profesionales al que rige sobre los trabajadores dependientes.

Sin embargo, las características del ejercicio de la actividad señalada corresponden a los de un profesional independiente, ya que reciben pagos esporádicos y variables y deben incurrir en gastos para sostener su actividad. Más aún, como los Prácticos Autorizados no tienen dependencia contractual alguna con la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, ni tampoco con los armadores o agentes de naves, nadie les retiene impuestos o cotizaciones previsionales y tampoco tienen derecho a vacaciones u otros beneficios propios de una relación laboral dependiente.

Con todo, tributar de acuerdo al N° 1 del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta resulta en una situación menos favorable para estos trabajadores. En primer lugar, no pueden descontar los gastos en que incurren para el ejercicio de su actividad. Segundo, como sus ingresos son esporádicos y no se distribuyen de manera uniforme a lo largo del año, pueden terminar pagando más impuestos de lo que harían al tributar como trabajadores independientes bajo la modalidad del Impuesto Global Complementario.

Con el objeto de corregir un trato tributario que no está acorde con la realidad contractual ni tampoco con las condiciones en que se desenvuelven en su actividad

los Prácticos Autorizados, se propone que este grupo de contribuyentes tribute de la misma manera que hoy lo hacen los trabajadores independientes.

5. Inconvenientes que se presentan con relación al medio de cesión de facturas electrónicas.

La ley N° 19.983 regula el mérito ejecutivo de la factura, sea en su formato material o en su versión electrónica. Asimismo, regula la forma en que puede efectuarse la cesión de tales documentos, de manera de hacer fluida su circulación y descuento.

El artículo 7° de la mencionada ley señala, en general, que las facturas pueden cederse mediante una transacción física de documentos y su posterior notificación mediante notario. El artículo 9° agrega que, en el caso de facturas electrónicas, la cesión puede también hacerse a través de una transacción electrónica y su posterior notificación por medio de un registro público disponible en Internet y administrado por el Servicio de Impuestos Internos. En la práctica, esto permite que una misma factura electrónica pueda ser cedida por ambas vías, toda vez que el documento puede ser impreso cuantas veces sea requerido.

Para resolver este inconveniente, que ha limitado la fluida circulación de las facturas electrónicas, se hace necesario establecer un único medio de cesión de tales facturas. Considerando las características del documento electrónico, parece del todo razonable que se opte, en este caso, por una cesión mediante métodos electrónicos y su correspondiente anotación en el registro público en Internet.

Esta solución permitirá dar total seguridad a la cesión, lo que repercutirá en la disminución de los costos de transacción producto de la disminución de los riesgos.

6. Necesidad de uniformar estatuto del personal de EMAZA.

Por otra parte, el personal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, EMAZA, se rige por el Código del Trabajo y por diversos títulos y párrafos de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, situación que es conveniente y necesario corregir y uniformar, con el objeto de evitar interpretaciones varias y la aplicación de diversas disposiciones al personal de una misma empresa.

En efecto, el artículo 39, del decreto con fuerza de ley N° 274, de 1960, ley Orgánica de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas y sus modificaciones, establece que “el personal de Empleados y Obreros de la Empresa estará regido por el Código del Trabajo sus leyes complementarias y por las disposiciones del presente Decreto con Fuerza de Ley”.

Con posterioridad a la dictación del citado estatuto Orgánico, el régimen estatutario del personal de EMAZA, ha sido modificado en la siguiente forma:

a) En primer lugar, el artículo 32 de la ley N° 17.272, hizo aplicables al personal de EMAZA, los Párrafos 18 y 20, del Título II, del Estatuto Administrativo, referentes al Desahucio y a la Jubilación, y los Títulos IV y V, sobre Responsabilidad Administrativa y Expiración de Funciones.

b) En segundo lugar, el artículo 5° de la ley N° 17.694, hizo extensiva a contar del 28 de julio de 1972, la aplicación del referido artículo 32°, de la ley N° 17.272, al personal de la Planta de Servicios.

c) En tercer lugar, el artículo 4° de la ley N° 17.694, hizo aplicable al personal de la Empresa lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 el Título II, del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, relativo al Derecho a la Función y al Ascenso.

d) Finalmente, el artículo 8° de la ley N° 15.142, había hecho aplicable al personal de Empleados el derecho que otorgaba el artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, de ocupar casa de cargo del Fisco.

B. Comentario sobre el articulado del proyecto.

El proyecto consta de seis artículos permanentes y uno transitorio.

Por el **artículo 1°** se modifica la ley N° 19.275, para adecuar el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, considerando que, en la actualidad, este Fondo se financia sólo con parte de los ingresos obtenidos por concepto de derechos de explotación de hidrocarburos en la Región a que se refiere el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, de 1978 y, ante la inminente suscripción de Contratos Especiales de Operación para explotar hidrocarburos en la XII Región, es necesario, para mantener el espíritu original de la ley N° 19.275, modificarla de modo de permitir que el mencionado Fondo reciba recursos que el Estado perciba u obtenga con ocasión de la explotación realizada al amparo de los Contratos Especiales de Operación.

Para estos efectos, se propone modificar la ley N° 19.275 señalando que, a través de la Ley de Presupuestos, se destinarán al Fondo adicionalmente y en forma anual, una parte de los ingresos que perciba el Estado por la explotación realizada por privados al amparo de los Contratos Especiales de Operación.

Además, teniendo en consideración el porcentaje que se aplica para calcular el derecho de explotación a beneficio fiscal a que está afecto ENAP, se limita el aporte que el Estado debe efectuar al Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por concepto de lo que éste recaude con ocasión de la explotación realizada por privados al amparo de los Contratos Especiales de Operación. Al efecto se establece como límite del aporte el 5% del valor total de la explotación. Como se indicó, este porcentaje es igual al que se aplica a la explotación realizada por la Empresa Nacional del Petróleo en la XII Región.

Adicionalmente, se introducen otras dos modificaciones a la ley N° 19.275, una de las cuales dice relación a la regulación de un nuevo programa presupuestario para el gobierno regional de la XII región a través del cual serán canalizados los recursos del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, estableciéndose que la inversión de dichos recursos se regirá, durante el año 2007, por lo dispuesto en las Glosas 02 y siguientes de la Partida Ministerio del Interior-Gobiernos Regionales de la Ley N° 20.141, Ley de Presupuestos del Sector Público año 2007 y, en adelante, por las normas que se incorporarán en la Ley de Presupuestos respectiva.

La segunda modificación tiene por objeto asegurar, al igual que para la provincia de Tierra del Fuego, que la provincia de Última Esperanza cuente con un piso de recursos del Fondo asegurado, el cual asciende a un 25% de los recursos del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Por el **artículo 2°** se propone modificar la forma de cálculo del monto adicional de impuesto a pagar que puede surgir cuando la tasa con que correspondería gravar a un nuevo crédito sobrepasa la tasa que ha gravado previamente al crédito original. La modificación propone que este pago proceda solo cuando surja una diferencia de plazos entre un crédito y otro, y hasta que la suma de lo pagado en ambos créditos cubra la tasa máxima que fija la ley. De esta manera, se evita el pago de mayores impuestos producto exclusivamente de las modificaciones en las tasas ocurridas en los últimos años.

A través de la nueva norma, se considerará nula cualquier disposición contractual destinada a impedir o entorpecer la reprogramación futura de un crédito acogida al beneficio establecido en N° 17 del artículo 24. Finalmente, se establecen las condiciones en que serán emitidos los certificados necesarios para realizar, exento de impuesto, la reprogramación de un crédito.

En concreto, se establece que el interesado que requiera un certificado deberá solicitarlo a una fecha futura indicada por él mismo, de manera que el monto del saldo insoluto indicado en el certificado calce con el monto del nuevo crédito solicitado. Adicionalmente, se establece un plazo máximo de cinco días hábiles para que las instituciones emitan el certificado solicitado y se incluyen multas que van entre una UTM y una UTA en el caso que no se cumplan dichos requisitos.

Por el **artículo 3°** se incorpora al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, una nueva disposición en la que se establece que las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos con motivo de la celebración de los contratos señalados, serán declaradas y los impuestos calculados de la misma manera que se aplica a los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales o de cualquier otra profesión u ocupación lucrativa.

Para ello, se impone a dichos trabajadores el deber de emitir en forma oportuna la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración mensual percibida.

Por el **artículo 4°** se introducen una serie de adecuaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, que en definitiva hacen retornar a los Prácticos Autorizados a la tributación de las rentas personales calificadas como ocupación lucrativa a que se refiere el N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por el **artículo 5°** se modifica la ley N° 19.983, de manera de establecer con claridad que, en el caso de las facturas electrónicas, el único medio de cesión será aquel que se efectué mediante medios electrónicos y se registre en el registro público de Internet.

Por el **artículo 6°** se propone uniformar el régimen jurídico aplicable a la totalidad de los trabajadores de EMAZA, como sucede con el resto de las empresas del sector estatal, sometiendo a dichos trabajadores, sólo a las normas del Código del Trabajo y disposiciones complementarias, derogando todas las disposiciones legales dictadas con posterioridad al decreto con fuerza de ley N° 274, de 1960, ley Orgánica de EMAZA, que aplicaron al personal de dicha empresa disposiciones contenidas en el Estatuto Administrativo y relativas a los funcionarios públicos propiamente tales.

Por el **artículo transitorio** se fija la vigencia de esta normativa a contar del primer día del mes subsiguiente al de publicación de esta ley.

C. Informe financiero.

El Ejecutivo acompañó, junto con esta iniciativa, un informe financiero que se transcribe a continuación:

“El impacto financiero de este proyecto de ley es generado por las siguientes iniciativas:

1. Modificaciones a la ley N° 19.275.

Los cambios a la ley N° 19.275, están orientados a permitir que el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena reciba recursos que el Estado perciba u obtenga con ocasión de la explotación realizada al amparo de los Contratos Especiales de Operación.

Para estos efectos, se propone que, a través de la ley de Presupuestos, se destinen al Fondo adicionalmente, y en forma anual, los ingresos que perciba el Estado por su participación en la explotación realizada por privados al amparo de los Contratos Especiales de Operación, estableciéndose como límite del aporte el 5% del valor total de la explotación.

Utilizando como base la mejor información disponible en la Empresa Nacional del Petróleo y el Ministerio de Minería, tomando un precio del petróleo de US\$ 50/barril y un precio del gas de US\$ 2,0/millón de BTU, se estima que el aporte adicional a FONDEMA podría ascender a los montos que para cada año se indican:

Año	Cifras en millones de \$ de 2007
2007	389
2008	899
2009	2.310
2010	3.801
2011 en adelante	536 anuales en promedio

2. Perfeccionamientos al DL 3.475 de 1980, que contiene la ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas.

No tiene impacto fiscal por tratarse del perfeccionamiento de una exención a operaciones de crédito, con el fin facilitar su implementación y asegurar su correcto uso.

3. Modifica la tributación de artistas y técnicos de espectáculos.

Se estima una menor recaudación fiscal anual de 27,7 millones de pesos de 2007. Este costo fiscal proviene de la asimilación de estos contribuyentes a trabajadores independientes para efectos tributarios, de forma tal que los impuestos a la renta por ellos pagados anualmente guarden relación con las rentas percibidas en el año.

4. Modificación a la tributación de prácticos autorizados.

Se estima una menor recaudación anual de 13,8 millones de pesos de 2007, producto de la misma situación descrita en el número anterior.

5. Modifica el medio de cesión de facturas electrónicas.

No tiene impacto financiero ya que sólo se modifica el medio de cesión de las facturas electrónicas.

6. EMAZA.

La aplicación del artículo 6° del proyecto de ley en trámite, implica que los trabajadores de EMAZA se registrarán exclusivamente por el Código del Trabajo y disposiciones complementarias. Los trabajadores tendrán la opción de desvincularse de la empresa, en un plazo de 120 días contados desde la entrada en vigencia del presente proyecto de ley, mediante su renuncia voluntaria con derecho a indemnización equivalente a la prevista en el inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, considerándose a dichos efectos la antigüedad en EMAZA o en sus antecesoras legales.

El costo máximo de esta medida ascendería a la suma de 641 millones de pesos, según planilla vigente al mes de enero del año 2007.”

Informe financiero complementario.

Posteriormente, junto con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, se acompañó el siguiente informe financiero complementario:

“Reemplázase el Numeral N° 6 del Informe Financiero N° 02/2007, Mensaje N° 650-354, por el siguiente:

La aplicación del artículo 6° del proyecto de ley en trámite, implica que los trabajadores de EMAZA se registrarán exclusivamente por el Código del Trabajo y disposiciones complementarias. Los trabajadores tendrán la opción de desvincularse de la empresa, en un plazo de 120 días contados desde la entrada en vigencia del presente proyecto de ley, mediante su renuncia voluntaria con derecho a una indemnización equivalente a la prevista en el inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, considerándose a dichos efectos la antigüedad en EMAZA o en sus antecesoras legales, no siendo aplicable a dicha indemnización el límite máximo de trescientos treinta días de remuneración a que se refiere dicha norma.

El costo máximo de esta medida, ascendería a la suma de \$683 millones, según planilla vigente a enero del 2007.

El financiamiento de la misma, se hará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente del año en que corresponda el pago de las indemnizaciones señaladas anteriormente, para lo cual en el artículo 2° transitorio se autoriza al Presidente de la República para transferir a la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, los recursos necesarios para financiarla. El aporte máximo a entregar para tales efectos, alcanza la suma de \$ 683 millones de pesos, en \$ 2007.”

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

Incidencia en la legislación vigente.

El proyecto modifica la ley N° 19.275, que destina recursos que indica para el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Su artículo 1° dispone que la recaudación que por concepto de derecho de explotación a que se refiere el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, de 1978¹, se obtenga con motivo de las actividades de explotación de gas o petróleo en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena se destinará anualmente y en forma íntegra, a través de su incorporación en la Ley de Presupuestos respectiva, a constituir un Fondo para el Desarrollo Productivo de dicha Región, de carácter acumulativo, el cual será administrado por el Gobierno Regional para su asignación a proyectos de fomento y desarrollo de la Región.

Asimismo, se modifica el N° 17 del artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980, ley de Timbres y Estampillas, que determina los documentos que estarán exentos de ese impuesto.

Además, se incorpora un artículo 145 L al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo IV, Del contrato de los trabajadores de artes y espectáculos, para regular las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos.

Por otra parte, se modifica los artículos 42, 69 y 74 del artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que contiene la ley sobre Impuesto a la Renta, para modificar el sistema de tributación de los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante.

Se modifica el artículo 9° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura,

Finalmente, se derogan los artículos 8° de la ley N° 15.142, 32 de la ley N° 17.272 y 4° y 5° de la ley N° 17.694, que hacían aplicables al personal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas las normas del Estatuto Administrativo.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

a) En general.

Durante la discusión del proyecto, se conoció la opinión de la señora Tamara **Agnic**, Asesora del Ministerio de Hacienda, quien explicó que la ley N° 19.275 destina anualmente recursos, a través de la Ley de Presupuestos, al FONDEMA, los que provienen exclusivamente de la explotación de hidrocarburos realizada por ENAP.

¹ Esta norma establece un derecho de explotación a beneficio fiscal, que gravará la explotación que haga la Empresa Nacional del Petróleo de yacimientos productores de gas y/o petróleo en el territorio nacional.

El objetivo de esa destinación de recursos es otorgarle a la XII región la posibilidad de un desarrollo alternativo y de fomentar sus actividades productivas y de desarrollo social.

Conforme a la Constitución Política, el Estado tiene la propiedad sobre los hidrocarburos y éstos no pueden ser objeto de concesiones de exploración o explotación a privados, sino que de concesiones administrativas o contratos especiales de operación (CEOPS).

Destacó que las condiciones actuales de mercado han despertado interés del sector privado por suscribir CEOPS. Las próximas licitaciones internacionales de los bloques correspondientes, en dicha región, para la exploración y explotación de hidrocarburos, se efectuarán en el mes de mayo.

Se complementa el financiamiento del FONDEMA por la vía de que el Estado destine a éste los recursos que obtenga en virtud de los CEOPs, con un tope del 5% del valor de la producción de hidrocarburos realizada por los contratistas. Se regula el nuevo programa creado por la Ley de Presupuestos del año 2007 que trata en forma separada el uso de los recursos del FONDEMA.

Se destina un 25% de los recursos del FONDEMA a la provincia de Última Esperanza, con el objeto de asegurar una buena distribución de los recursos en toda la región. Estas medidas tienen por fin mantener el espíritu original de la ley N° 19.275.

En lo que dice relación con la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, EMAZA, recordó que se trata de una Empresa del Estado que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Economía.

La misión de esta empresa es crear mejores condiciones de vida a los habitantes de zonas aisladas y de fronteras de difícil acceso, incipiente desarrollo de sus mercados y preferentemente de bajos ingresos y extrema pobreza, asegurando diariamente el abastecimiento de productos de uso y consumo habitual a precios adecuados y, eventualmente, administrar los servicios básicos que le encomiende el Gobierno.

El personal de EMAZA se rige por el Código del Trabajo y por diversos títulos y párrafos de la ley sobre Estatuto Administrativo. Esto resulta en interpretaciones varias y la aplicación de diversas disposiciones al personal de una misma empresa.

Este proyecto de ley tiene por objeto uniformar el régimen jurídico aplicable a la totalidad de los trabajadores de EMAZA, como sucede con el resto de las empresas del sector estatal, sometiendo a dichos trabajadores, sólo a las normas del Código del Trabajo y disposiciones complementarias.

Los trabajadores que experimenten un cambio de régimen jurídico tendrán la opción de desvincularse de la empresa, en un plazo de 120 días contados desde la entrada en vigencia de la ley, mediante su renuncia voluntaria con derecho a una indemnización equivalente a un mes por año de servicio.

Aseveró, por último, que quienes perciban la indemnización no podrán volver a ser contratados en la empresa, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que, previamente, devuelvan la totalidad de la indemnización percibida.



En el transcurso del debate que se produjo respecto de esta iniciativa, se tomó el **acuerdo unánime** de que esta Comisión no era competente para pronunciarse respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y transitorio, materias respecto de las cuales corresponderá pronunciarse a la Comisión de Hacienda, como comisión técnica.

Con respecto a las disposiciones modificatorias del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, se sostuvo que ellas son del todo adecuadas, toda vez que responden a una sentida aspiración de los habitantes de la Décimo Segunda Región.

Se consideró, por otra parte, que la separación, en términos presupuestarios, del FONDEMA y del FNDR resulta más apropiada, ya que no se producirá confusión entre ambos Fondos, al contar con programas de inversión identificados en forma separada. Asimismo, esto permitirá que los recursos destinados al FONDEMA permitan desarrollar otro tipo de iniciativas productivas.

Asimismo, se destacó la conveniencia de que, a lo menos, un 25% de los recursos que genere anualmente esta ley, deba ser destinado a la provincia de Última Esperanza.

Sin embargo, se previno que resulta indispensable que no se concreten las licitaciones para explorar y explotar hidrocarburos en la Región de Magallanes, a través de Contratos Especiales de Operación que suscriban privados con el Estado, como parte de las iniciativas del “Plan Chile Invierte”, antes de que se haya aprobado esta iniciativa.

En otro orden de materias, se manifestaron algunas dudas respecto de las modificaciones relativas al personal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, que podría significar algún detrimento tanto para la empresa como para sus funcionarios.

En este sentido, se acordó solicitar por escrito información complementaria a los representantes del Ministerio de Hacienda, relativa a los lugares del país en que funciona la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas -EMAZA-, las zonas que se han visto fortalecidas en el último tiempo y aquellas en que ha disminuido su participación, como, también, el número de trabajadores, su régimen jurídico y su distribución geográfica.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, la Comisión procedió a **aprobarlo, en general, por unanimidad**, con el voto favorable de los Diputados señores René Alinco, Rodrigo Álvarez, Gabriel Ascencio, Pablo Galilea, Carolina Goic, Ximena Valcarce y Claudio Alvarado.

b) En particular.

Artículo 1°

Modifica la ley N° 19.275, para adecuar el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

El Ejecutivo presentó una indicación que tiene por objeto clarificar que el aporte que efectuará el Estado al Fondo está constituido por todos los ingresos que obtenga o perciba como resultado de la diferencia entre el valor total de la producción de gas o petróleo y la retribución que pague a los contratistas, sin perjuicio del límite máximo que se establece en el mismo artículo.

Asimismo, pretende establecer que el aporte que el Estado efectúa es neto de impuestos, independiente de quien deba pagarlos, pues el proyecto habla de los impuestos que deba pagar el Estado. Sin embargo, recientes circulares del SII han cambiado el sujeto obligado al pago del IVA en estas operaciones. Por lo anterior, es preferible una redacción más amplia, que una restrictiva.

-Sometido a votación el artículo, con la indicación, fue **aprobado** por unanimidad.

Artículo 6°

Uniforma el régimen jurídico aplicable a la totalidad de los trabajadores de EMAZA, sometiendo a dichos trabajadores a las normas del Código del Trabajo.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para modificar el artículo 6°, con el objeto de no hacer aplicable el tope de 330 días de remuneración a las indemnizaciones que se paguen a los trabajadores de EMAZA. De esta manera, los trabajadores de la empresa quedarán en una mejor situación que la original presentada en el proyecto en el que, por referencia, se hacía aplicable dicho límite.

Explicó el representante del Ministerio de Hacienda que son treinta y un empleados los que se traspasarán del Estatuto Administrativo al Código del Trabajo. A ellos se les concede un plazo de 120 días para que se acojan a la indemnización, sin el tope de 11 meses. Son tres las personas que tienen más de 30 años de servicio y, la gran mayoría, cuenta con más de 20 años en la empresa.

-Sometido a votación el artículo, con la indicación, fue **aprobado** por 4 votos a favor y 3 abstenciones.

Artículo 2° transitorio, nuevo

Se incorpora mediante indicación del Ejecutivo. Tiene por objeto autorizar la transferencia a EMAZA de la suma necesaria para financiar el pago de indemnizaciones que pudiera irrogar la aplicación del artículo 6°, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos. Esto clarifica el ítem del cual saldrán los recursos para el pago de las indemnizaciones.

-Sometida a votación la indicación, fue **aprobada** por 4 votos a favor y 3 abstenciones.

V. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, podrá añadir la Diputada informante, vuestra Comisión recomienda aprobar los artículos 1° y 6° permanentes y 2° transitorio, con las modificaciones incorporadas que constan en el siguiente texto que se propone.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.275 que destina recursos que indica para el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena:

1) Sustitúyese, en el artículo 1°, el inciso primero por el siguiente:

“El Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena estará constituido por: (i) la recaudación que el Estado obtenga por concepto de derecho de explotación a que se refiere el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, de 1978; y (ii) **todos** los ingresos que el Estado perciba o retenga, descontados los impuestos, como resultado de la diferencia entre el valor de la producción de gas y/o petróleo y la retribución que paga a los contratistas conforme a cada contrato especial de operación celebrado al amparo del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería, en ambos casos, con motivo de las actividades de explotación de gas y/o petróleo en dicha Región. Tales recursos se destinarán anualmente al Fondo a través de su incorporación en la Ley de Presupuestos respectiva. Dicho Fondo tendrá carácter acumulativo y será administrado por el Gobierno Regional para su asignación a proyectos de fomento y desarrollo de la Región.”

2) Agrégase, al artículo 1°, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“En el caso de los ingresos a los que se refiere el literal (ii) anterior, el monto de los recursos a ser traspasados por el Estado al Fondo no podrá ser superior al 5% del valor total de la producción de gas y/o petróleo, descontados los impuestos, realizada por los correspondientes contratistas. Para estos efectos se entenderá por producción de petróleo, la cantidad medida en el punto de entrega del petróleo y, por producción de gas, la cantidad medida en el punto de fiscalización del gas, establecidas, en cada caso, en los respectivos contratos especiales de operación.”

3) Agrégase al artículo 2°, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Lo mismo regirá para la provincia de Última Esperanza.”

4) Agrégase el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- La inversión de los recursos del Fondo al que se refiere el artículo 1° de esta ley se regirá, hasta el 31 de diciembre del año 2007, por lo dispuesto en las Glosas 02 y siguientes de la Partida Ministerio del Interior-Gobiernos Regionales de la Ley N° 20.141, Ley de Presupuestos del Sector

Público año 2007. En adelante, a contar de la referida fecha, las normas que regirán la inversión de dichos recursos se incorporarán en la Ley de Presupuestos respectiva.”

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, del siguiente modo:

1) Reemplázase el inciso segundo del número 17, por el siguiente:

“Con todo, en el caso que los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con motivo del crédito original no hubieren satisfecho la tasa máxima establecida en el N° 3 del artículo 1° de este decreto ley, la exención que se establece en este numeral sólo se aplicará, sobre la base imponible mencionada en el inciso siguiente, hasta por aquella parte en que la tasa de impuesto correspondiente al plazo del nuevo crédito, más la tasa correspondiente al plazo del crédito original, excede la tasa máxima.”

2) Agrégase al número 17, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Para la aplicación de lo indicado en este numeral, se considerará no escrita toda disposición contractual, de cualquier naturaleza, que tenga por objeto impedir o entorpecer la facultad de un deudor para obtener un crédito que se beneficie de esta exención.

El interesado podrá requerir que el certificado a que se refiere el inciso quinto sea emitido con vigencia a una fecha determinada, de acuerdo a las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La emisión al interesado del certificado deberá efectuarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. La no emisión, la emisión extemporánea o incompleta, del certificado señalado se sancionará con una multa de entre una Unidad Tributaria Mensual y una Unidad Tributaria Anual por cada incumplimiento, la cual será aplicada por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

Artículo 3°.- Agrégase en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su Capítulo IV del Título II del Libro I, el siguiente artículo 145-L nuevo:

“Artículo 145-L. Las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos con motivo de la celebración de los contratos laborales que regula este Capítulo, quedarán sujetas a la tributación aplicable a las rentas señaladas en el artículo 42, número 2°, de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. Para estos efectos, dichos trabajadores deberán emitir la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración percibida, sin deducción alguna por concepto de las cotizaciones previsionales que deban ser efectuadas por sus respectivos empleadores.”

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Derógase el inciso final del N° 1, del artículo 42.

2) Derógase el N° 4 del artículo 69.

3) Elimínase, en el N° 1 del artículo 74, la frase “excepto tratándose de las rentas a que se refiere el inciso final del N° 1 del artículo 42.”, y sustitúyase por un punto aparte (.) la coma (,) que la antecede.

Artículo 5°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 19.983, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7°, la cesión del crédito expresado en estas facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio de Impuestos Internos podrá encargar a terceros la administración del registro.”

Artículo 6°.- Derógase el artículo 8° de la ley N° 15.142, el artículo 32 de la ley N° 17.272 y los artículos 4° y 5° de la ley N° 17.694. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los trabajadores de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas se registrarán exclusivamente por las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias, sin que le sean aplicables, en caso alguno, las disposiciones del Estatuto Administrativo u otras normas aplicables a los funcionarios públicos. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38 del decreto ley N° 3551, de 1980.

Los trabajadores que, por aplicación de este artículo, experimenten un cambio de régimen jurídico tendrán la opción de desvincularse de la empresa, en un plazo de 120 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante su renuncia voluntaria con derecho a una indemnización equivalente a la prevista en el inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, ***no siendo aplicable a dicha indemnización el límite máximo de trescientos treinta días de remuneración al que se refiere dicha norma***, considerándose a dichos efectos la antigüedad que los trabajadores tuvieron en la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas o en sus antecesoras legales. Quienes cesen en sus cargos por aplicación de este artículo y perciban la indemnización precedente, no podrán volver a ser contratados ni aún sobre la base de honorarios en la empresa, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Esta indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley.”.

Artículo 2° transitorio.- Autorízase al Presidente de la República para transferir a la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la suma

necesaria para financiar el pago de indemnizaciones que pudiera irrogar la aplicación del artículo 6° de la misma, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la ley de Presupuestos vigente.



Se designó Diputada informante a la señora CAROLINA GOIC BOEREVIC.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de abril de 2007.

Acordado en sesión de fecha 4 de abril de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Claudio Alvarado Andrade (Presidente), René Alinco Bustos, Rodrigo Álvarez Zenteno, Gabriel Ascencio Mansilla, Pablo Galilea Carrillo, Carolina Goic Boerevic y Ximena Valcarce Becerra.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.